



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Omar Ortiz
Demandado	Ingeniería de Mantenimiento Técnico del Pacífico S.A.S. - Inmante S.A.S.-
Radicación n.º	76 001 31 05 010 2018 00514 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 231

Cali, dos (2) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, el despacho se pronunciará en respecto del control de legalidad de la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado que el extremo pasivo fue notificado personalmente del proceso de la referencia por parte del juzgado de origen y que la sociedad accionada procedió a dar contestación del escrito inicial dentro del término legal oportuno para tal fin.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no

acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1.El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, en el asunto de marras se observa que el extremo pasivo en los numerales SEGUNDO y DÉCIMO SEXTO, en el primero no indica las razones de su respuesta, respecto del decimo sexto, no realizó pronunciamiento expreso, de si se admite, niega o no les consta.

2. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. refiere que debe existir un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. Al respecto, el despacho encuentra que respecto de los numerales PRIMERO y TERCERO, no se realizó pronunciamiento alguno, referente a si se opone o no.

3. El numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. refiere que las pruebas deberán pedirse de forma concreta e individualizada. Al respecto, en el numeral SEGUNDO, deberá registrar lo ateniendo a pagos realizados de manera individualizada, pues cada uno corresponde a un mes diferente. Adicionalmente, se aportaron extractos bancarios que no fueron relacionados en el referido acápite.

En el mismo sentido el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el presente asunto, no indicó los datos de notificación de los testigos.

Como la anterior deficiencia puede ser subsanada en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.Devolver la contestación de la demanda presentada por **Ingeniería de Mantenimiento Tecnificado del Pacifico S.A.S. - Inmante S.A.S.-**

2.Conceder el término de cinco (5) días hábiles a **Ingeniería de Mantenimiento Tecnificado del Pacifico S.A.S. - Inmante S.A.S.-** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Tener por no reformada la demanda.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Viviana Bernal Girón**, portadora de la Tarjeta Profesional **177.865** expedida por el Consejo Superior de

la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Carolina Pazmiño Torres**, portadora de la Tarjeta Profesional **113.574** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

3 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA